INFORME SECRETARÍAL:

Informó a la señora Juez, que el apoderado de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia adiada 14 de julio del año en curso, que rechazó el presente proceso. (pdf. 7.3.).

El recurso se fijó en lista el día 25 de julio de 2022, los términos corrieron los días 26, 27 y 28 de julio del presente año. (pdf. 7.5.). Los acreedores no descorrieron el traslado del recurso de reposición. A Despacho. 11 de agosto de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1236
Rad. Juzgado: 2019-00628-00

Se resuelve lo pertinente en este proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado, a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ.**

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 976 del 14 de julio de 2022, se declara la falta de competencia funcional, lo que hace improrrogable que se siga conociendo de las presentes diligencias, por lo que se procedió a su rechazó ordenando DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Providencia que fue recurrida, por la parte solicitante manifestando no estar de acuerdo por lo siguiente:

1.-) Que la no inscripción por parte de la Cámara de Comercio del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante Sandra Isabel Rivera Velásquez, obedece a un yerro de dicha entidad y que fue debidamente informado y documentado ante esta sede judicial desde el pasado 26 de abril de 2021.

2.-) Expone que, la cancelación en el registro de la Matrícula Mercantil No. 35009, no tiene nada que ver con la representación legal de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez de la empresa TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S con Matrícula Mercantil **No. 46827**, génesis del presente proceso de Insolvencia, el cual fue renovado el pasado 17 de marzo hogaño; y la cancelación del primero no desvirtúa su calidad de comerciante.

3.-) Que, la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, si cumple con los requisitos de comerciante así:

a.-) En este punto específico aclara que los casos enlistados en el artículo 13 del estatuto mercantil, que hacen presumir la calidad de comerciante, **no son taxativos sino meramente enunciativos.**

b.-) Por su parte, el artículo 10 del Código de Comercio, establece *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o* ***interpuesta persona."***

c.-) Refiere, que el artículo 20 del mismo código enuncia algunas actividades que se consideran mercantiles **para todos los efectos legales**.

d.-) Anota que, el hecho de ser Representante Legal, y además representante de sus hijos de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S le otorga legalmente la calidad de comerciante a la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez **al ejercer el comercio por interpuesta persona,** conforme lo establece claramente, no solo el segundo párrafo del artículo 10 del Código de Comercio, sino los artículos 20 al 22.

e.-) Lo que otorga a una persona, natural la calidad de comerciante, NO ES UNICAMENTE SU INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO, sino que, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio de manera habitual y no ocasional.

f.-) Que, el estatus de PERSONA NATURAL COMERCIANTE no solo se obtiene con la inscripción en el registro mercantil, sino también ejerciendo la actividad de comerciante conforme lo preceptúa el artículo 10 del Estatuto Comercial, con actos positivos, reiterados tales como efectivamente lo ejerce a través del establecimiento comercial denominado TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S, sociedad comercial de la cual no solo es su Representante Legal sino representante de sus hijos.

g.-) Adicionalmente la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ, tiene y le asiste la calidad de comerciante, en aplicación de la mera presunción de estar ejerciendo el comercio conforme lo contemplado en el numeral 2º del artículo 13 del Código de Comercio, por tener establecimiento de comercio abierto denominado TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S.

h.-) Como también ha cumplido con los "DEBERES DE LOS COMERCIANTES" previstos en el Capítulo II artículo 19 numerales 1 al 6 del Código de Comercio, como son:

1) Matricularse en el registro mercantil;
2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

i.-) Como si no fueran suficientes los requisitos para ser reconocida como persona natural comerciante en este proceso de Reorganización Empresarial, la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ ejerce permanentemente LOS ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES, que son mercantiles para TODOS LOS EFECTOS LEGALES, contemplados en el artículo 20 numerales 1, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 17 y 19, todos ellos a través de la sociedad comercial.

j.-) Explica, que, son dos situaciones totalmente distintas las que hay que contextualizar al interior de un proceso "Reorganización Empresarial" como el que estamos inmersos a saber:

Una referida a la persona natural en cabeza de SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ, que en su condición, ha solicitado, autorizado por la ley un PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, el que ha ejercido actos de comercio a través de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S; y otra, es la referida a la sociedad como tal, para la cual no se ha solicitado procedimiento concursal alguno.

k.-) Finalmente, resalta que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ se ha desempeñado como Representante Legal de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., desde el 23 de agosto del año 2016, conforme la inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad antes citada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las siguientes normas del Código de Comercio una persona es comerciante según:

El artículo 10 del Código de Comercio:

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

Adicionalmente, **el artículo 13 del Código de Comercio, menciona**:

"Artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
2. *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
3. *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."*

Por lo anterior, también se presume la calidad de comerciante de la persona natural o jurídica que esté inscrita en el registro mercantil, o que tenga un establecimiento de comercio abierto al público, o que se dé a conocer al público como comerciante.

Problema Jurídico:

Se centra en el presente caso, de acuerdo a lo manifestando por el apoderado de la insolvente, si la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ es comerciante por interpuesta persona, por el hecho de ser Representante Legal de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S.

Del artículo 10 del Código de Comercio se concluye que quien desarrolle de manera profesional cualquier actividad que sea considerada por la ley como mercantil, sin importar que se trate de una **persona natural** o **jurídica,** adquiere la calidad de comerciante.

Ahora, cuando la anterior norma hace referencia, o por interpuesta persona, se refiere a un tercero, que tiene una vinculación con una determinada persona, quien actúa como representante, o apoderado a nombre de esta.

En el presente caso la persona jurídica sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., actúa por intermedio de una persona que funge como Representante Legal que es la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, persona jurídica que desarrolla una actividad comercial principal el "mantenimiento y reparación de vehículos automotores" y como actividad comercial secundaria "comercio de partes piezas (autopartes) y accesorios de lujo para vehículos automotores, y otras actividades mercantiles como "mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo", "comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas, y productos de vidrio en establecimientos especializados".

Para que un socio de la SAS como lo es la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., sea considerado como comerciante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del código de comercio, esto es:

- Se encuentre inscrita en el registro mercantil.
- Tenga establecimiento de comercio abierto.
- Se anuncie al publico como comerciante por cualquier medio.

En el presente caso, los socios de la SAS son los menores SANTIAGO PINZÓN RIVERA y JUAN PABLO PINZÓN RIVERA, quienes están representados en la sociedad por sus padres, quienes constituyeron una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Así las cosas, la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ solamente actúa como Representante Legal de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., y en representación de sus hijos menores, es decir, que su calidad de Represente Legal, no le es permitido que se ampare en la sociedad, para manifestar que tiene la calidad de comerciante por actuar por interpuesta persona, que según es la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., pues la señora RIVERA VASQUEZ no es socia ni accionista de la misma, quienes en algún momento dado pueden adquirir la calidad de socios, es de advertir que una vez, inscrita en el Registro Mercantil, forman una jurídica distinta de sus accionistas: (Ley 1528 numeral 2º de 2008).

Ahora, es de aclarar que la actividad comercial de la sociedad no puede ser utilizada para decir que ella desempeña la actividad comercial, por medio de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., pues como se dijo, la señora Rivera Vásquez **es solo la Representante Legal,** no es socia ni accionista, para que en un momento dado adquiera la calidad de comerciante, que como se dijo anteriormente un socio de una SAS, puede tener dicha calidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos del Art. 13 del Código de Comercio.

Es deber de las personas jurídicas y de las personas naturales estar inscritas en el registro mercantil, en virtud a las consecuencias que ello conlleva, en virtud al Art 37 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 37. <SANCIONES POR EJERCICIO DEL COMERCIO SIN REGISTRO MERCANTIL>. ***La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil*** *incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

La misma sanción se aplicará cuando ***se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio".***

Así las cosas, la persona inscrita en el Registro mercantil en el presente caso es la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S., Bajo el No. 46827 desde el 23 de agosto de 2016.

De acuerdo, con lo estipulado en el Art. 37 del Código de Comercio, no es de recibo la manifestación del profesional del derecho respecto a la señora SANDRA ISABEL RIVERA VASQUEZ en el siguiente sentido: "*…pero en su estatus de* ***PERSONA NATURAL COMERCIANTE,*** *no inscrito en Cámara de Comercio como tal, pero que ha ejercido plenamente el comercio a través de la sociedad TECNOMANTENIMIENTO P.R. S.A.S."*

Es de anotar, nuevamente que para que ejerza el comercio a través de la sociedad TECNOMANTENIEMIENTO P.R. S.A.S., debe ser **socia o accionista** y reunir los requisitos del Art. 13 del Código de Comercio., en el presente asunto es la Representante Legal de la sociedad constituida por los menores PINZÓN RIVERA, y que solo tiene las funciones y facultades que le fueron contenidas en el documento que constituyo la sociedad por acciones simplificadas S.A.S., el 17 de agosto de 2016.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto interlocutorio No. 976 del 14 de julio de 2022, por medio del cual rechazó el presente proceso de Insolvencia.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el togado, habida consideración que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro los citados por el Art. 6º parágrafo 1º inciso segundo de la Ley 1116 de 2006.

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a **excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación,** en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.

2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.

3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto interlocutorio No. 976 del 14 de julio de 2022, por medio del cual rechazó el presente proceso de Insolvencia de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado, a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la solicitante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 80 hoy 17 de agosto de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria